

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00114-00
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GERMAN SANABRIA URISICA
DEMANDADO : ANA TULIA OROZCO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el 22 de julio de 2019, en negó el trámite a la reforma a la demanda.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que la ritualidad que establece el artículo 93 del CGP en cuanto a la necesidad de presentar escrito integrado para la reforma a la demanda no debe ser interpretado desde el punto de vista formal sino sustancial y que en suma está el demandante en libertad de acoger la posibilidad de presentar un solo escrito integrado o señalar de manera ordenada las modificaciones que se introducen al libelo y, en tanto este último fue el criterio aplicado al particular habiendo cuidado de señalar los puntos de la reforma y la manifestación sobre los acápites que no sufrirían variación, la nugatoria dispuesta por el juzgado en su sentir vulnera su derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

II. Trámite

Sin lugar a cursar traslado del recurso en razón a que no se tiene vinculado el extremo pasivo.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 93 del CGP: "(...)3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón a la recurrente. Notese que acorde con el mandato del artículo 93 del CGP, ninguna posibilidad de interpretación resiste la disposición que obliga al demandante a proceder a integrar en un solo escrito la demanda cuya reforma se pretende y no obstante la manifestación del replicante, nada autoriza al despacho para acceder al trámite de la propuesta en tales condiciones, cuando *contrario sensu*, doctrina autorizada sobre la materia justamente respalda la tesis referente a que de modo indefectible para el cometido de reforma se impone la confección de un escrito unificado. Vale señalar sobre el particular la postura del tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, ed. 2019 cuando refiere "La orientación del código en el sentido de que toda reforma a la demanda implica su reelaboración íntegra, tiene como razón de ser el erigir esa pieza procesal como única que se debe tener en cuenta para todos los fines del proceso y no es viable amalgamar la demanda inicial con la reformada...". (pag.592 y 593).

Los argumentos anteriores son suficientes para mantener la determinación fustigada.

No obstante el anunciado sentido de la decisión, advierte el juzgado una omisión involuntaria frente al debido trámite de la solicitud, esto es que en tratándose de esta materia la providencia mediante la cual se resolvió la petición debió observar las reglas dispuestas del artículo 90 del CGP, en cuanto a calificar primeramente la inadmisión de la propuesta de reforma a efectos de otorgarle al interesado la oportunidad de subsanación y como quiera que el auto objeto de réplica no contempló tal escenario, es menester pronunciarse ahora para disponer lo pertinente sin que ello comporte la revocatoria pretendida y así tampoco habrá lugar a considerar aún el rechazo propiamente dicho de la reforma lo que acorde con la disposición señalada en el artículo 321 *ibídem*, no da lugar a la concesión del recurso de alzada propuesto como subsidiario y por lo mismo se declarará por prematuro su improcedencia.

En este orden de ideas, con apoyo en las anteriores premisas del orden legal y fáctico, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

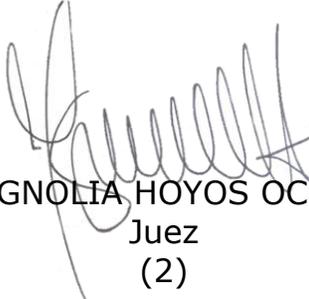
PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto recurrido en el sentido de otorgar al demandante el término de cinco (05) días, para que so pena de rechazo subsane el escrito de reforma a la demanda en cuanto a presentarlo en los términos ordenados por el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

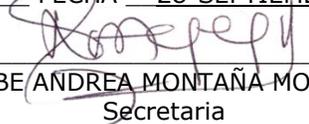
CUARTO: Vencido el término otorgado en el numeral segundo de esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 085 FECHA 28-SEPTIEMBRE-2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria